



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00020-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201613703 E.D Fiscalía 39ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS:

NOMBRE y CÉDULA CIUDADANÍA
GERMAN BLANCO PORRAS 13846997
JESUS ALBERTO BLANCO FUENTES 1005539899
ALVARO RUEDA ACEVEDO13812691
NIDIA TARAZONA BAUTISTA1098616073
JOSE DE JESUS PINTO

BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN:

FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA	FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA
300-14982	300-49611
300-6481	300-50762
300-83497	300-51263
300-224619	300-47528
300-88982	-----

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014 modificado por 1849 del 2017

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, como consta en el informe secretarial de agosto treinta y uno (31) 2017², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ a proferir auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, "TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. "Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Folio 258 Cuaderno No 1 original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional *“la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”*⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibidem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a *“presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”*, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, *“buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”*⁸. *“El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas,*

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión o rechazo¹², por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”¹³.

Entonces, “(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de ser”¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley; siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

*hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo*¹⁶

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de "permanencia de la prueba" el cual debe articularse con el de "prueba trasladada"¹⁹, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

*"El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo"*²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 39^o Especializada de Extinción de Dominio en la Resolución de demanda de extinción de dominio fechada el 15 de mayo de 2017²¹, bajo el acápite "5.1. Fundamentos fácticos" así:

"Dio origen al presente trámite el informe de policía judicial presentado por el Intendente JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA, Jefe de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio de la SIJIN-MEBUC, mediante Oficio Numero S-2016-064313 SUBIN-GRUIJ 25.32 de fecha 19 de agosto de 2016, sobre algunos bienes inmuebles ubicados en el sector norte de la ciudad de Bucaramanga, los cuales han sido destinados para el almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes; de dicha actividad se logró recolectar elementos materiales de prueba a través de vigilancia de cosas, incautación de elementos, compras controladas a través de actividades de agente cubierto, diligencias de allanamiento y registro, entre otros.

Las diligencias surgen de los procesos penales radicados 680016106063201500013 y 680016106063201500015 adelantados por la Fiscalía 1^a Seccional de Bucaramanga; 680016008777201600014 en la Fiscalía 34 Seccional; 68001610606320150007 en el despacho de la Fiscalía 33 Seccional; 680016106063201100027 en la Fiscalía 2^a Seccional;

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. "PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella".

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Folios 33-67 Cuaderno No 2 Original de FGN.

680016106063201500017 en la Fiscalía 21 Seccional y 680016106063201300023 en la Fiscalía 2º Especializada, contra estructuras criminales dedicadas al tráfico de estupefacientes en el sector Norte de Bucaramanga, concretamente en los barrios Comuneros, Chapinero y la Independencia, cuyo liderazgo ha sido rotado según se desarticula cada estructura, siendo este sector motivo de pleito territorial entre bandas delincuenciales.

Dentro de los actos de investigación efectuados por la Policía Judicial se logró recolectar elementos materiales de prueba a través de actuaciones de agente cubierto, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entrevistas, diligencias de allanamiento y registro, incautación de elementos entre otros.

Mediante Resolución No 288 del 5 de septiembre de 2016, la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó a la Fiscalía Treinta y Nueve (39) delegada, las presentes diligencias, las cuales fueron recibidas en este despacho el 6 de octubre de 2016; profiriendo el día primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) la resolución de apertura de Fase Inicial.

Con el fin de complementar la información que obra dentro del plenario, el día 17 de enero de 2017 se emite orden a policía judicial.

Mediante decisión de fecha 20 de febrero de 2017, esta delegada decretó la Fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio conforme lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1708 de 2014. (...)"

Para el caso concreto, la investigación fue asignada a la Fiscalía 39º ED²², la cual avocó la diligencia y ordenó la apertura de la Fase Inicial el 1º de noviembre de 2016²³. Luego de recabadas las pruebas ordenadas por la Fiscalía del caso conducentes a identificar plenamente las personas involucradas, la identificación de los bienes, y elementos que permitieran establecer el presunto nexo causal de extinción de dominio, fue proferida Resolución de Fijación Provisional de la pretensión de extinción de dominio del 20 de febrero de 2017²⁴.

Y en la misma fecha fue proferida Resolución que impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los inmuebles identificados con FMI No 300-14982, No 300-49611, No 300-6481, No 300-50762, No 300-83497, No 300-51263, No 300-224619, No 300-47528, No 300-88982 de propiedad de los afectados en esta actuación²⁵.

Finalmente profirió Demanda de extinción de dominio en la fecha mayo quince (15) de 2017²⁶. Recibida la actuación, fue avocado el conocimiento del juicio en auto de mayo veintitrés (23) de 2017²⁷, habiéndose librados los oficios a las direcciones conocidas de los sujetos procesales para la notificación personal del auto que avoco el juicio, posteriormente se surtió la notificación por aviso²⁸, surtiéndose el edicto emplazatorio²⁹. En seguida obra informe secretarial del 28 de agosto de 2017 para correr traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Fue ordenado en auto de agosto treinta y uno (31) del 2017 correr traslado de conformidad al artículo 141 por el término de 5 días hábiles cuyos extremos fueron consagrados en la misma pieza judicial³⁰, siendo notificado y comunicado a las partes e intervinientes³¹, y por secretaria fue fijado el traslado a sujetos

²² Folio 38-39 cuaderno original 1 de FGN

²³ Folio 40-41 cuaderno original 1 de FGN

²⁴ Folio 240-278 cuaderno original 1 de FGN

²⁵ Folio 1-26 cuaderno original medidas cautelares No 1 FGN

²⁶ Folio 33-67 cuaderno original 2 de FGN

²⁷ Folio 216 cuaderno original No 1 del Juzgado.

²⁸ Folio 162 cuaderno original No 1 del Juzgado.

²⁹ Folio 235 y 249 – 255 del cuaderno original No 1 del Juzgado.

³⁰ Folio 258 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³¹ Folio 259 al 295 del cuaderno original No 1 del Juzgado.

procesales en la fecha septiembre veinticinco (25) de 2017³². El cual venció en octubre dos (2) de 2017³³.

IV. De las solicitudes de nulidad y de levantamiento de medidas cautelares:

El Despacho se ciñe de manera irrestricta a lo establecido en el artículo 82, párrafo 3°, de la Ley 1708 de 2014, que a tenor literal consagra:

"ARTÍCULO 82. NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

(...)

*Quando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. **Quando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia**". (Destacado del Despacho).*

Sobre la nulidad y sus requisitos para decretarlas, la jurisprudencia más autorizada ha enfatizado lo siguiente:

«(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte³⁴:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*
- f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el error que se advierte (residualidad).»³⁵ (Destaca el Despacho).*

En este estadio procesal advierte esta judicatura la necesidad de imprimirle celeridad a la actuación a fin de dar cumplimiento a la ritualidad establecida en el Código de Extinción de Dominio; sumado a ello, esta judicatura no observar circunstancia procesal de la cual se infiera que se transgredieron garantías procesales o derechos fundamentales de los sujetos procesales, así como tampoco se advierte que haya sido acreditada tal circunstancia por alguna de las

³² Folio 296 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³³ Folio 194 cuaderno original No 2 del Juzgado

³⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

³⁵ TSDJ de Bogotá – SED, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

partes, que se procederá al decreto de pruebas, no obstante si de la práctica de las mismas se acredita una causal de nulidad será un pronunciamiento de fondo en la sentencia.

Por consiguiente, no es dable acceder al levantamiento de medidas cautelares por las razones expuestas. Y en tal sentido, se resalta que dentro de la normatividad por la cual se adelanta esta actuación, que es la Ley 1708 de 2014 (CED) el medio jurídico pertinente para solicitar el levantamiento de medidas cautelares es el control de legalidad de las mismas, y que siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia³⁶, la oportunidad procesal ha precluido-.

Así las cosas, luego de relacionar las solicitudes de los afectados a través de sus representantes, corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía, que a tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

“CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem³⁷ - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

8. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA FISCALIA 39° ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED³⁸, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación- Sala de Decisión de Tutelas No 3 STP2635-2021, Radicación n° 114833 del 25 de febrero de 2021. Por la cual se negó la acción de tutela interpuesta contra el auto del 13 de octubre de 2020 de la Sala de Extinción de Dominio “(...)Es por eso que la Sala acoge los juiciosos argumentos que llevaron al Tribunal a concluir que el plazo para el ejercicio del control de legalidad se extiende hasta la finalización del término previsto en el artículo 141 de La ley 1708 de 2014, dentro del cual pueden presentar objeciones u lo actuado en la fase de investigación, deprecar nulidades, formular observaciones al escrito presentado por el ente acusador y discutir sobre las causales que conllevan al despojo de los bienes.”

³⁷ Ley 1708 de 2014. “(...) ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³⁸ Ley 1708 de 2014. – “Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrimó ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada No 39° Especializada de Extinción de Dominio:

No	Medio de prueba	Foliatura cuaderno original No 1 de Fiscalía –COFGN-
1	<p>Oficio No S-2016-064313/SUBIN- GRUIJ 25.32 Suscrito por Policial It. Javier Bermúdez Figueroa SIJIN MEBUC Grupo ED “Texto periódico Vanguardia: Capturan a 18 integrantes la banda delincuenciaal “los choches” en barrio Comuneros de Bucaramanga, del 28 de noviembre de 2015. Relacionó cada bien inmueble como Objetivo 1 al 10, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Objetivo 1 FMI 300-14982 ubicado en carera 23 No 6-62 Comuneros, Bucaramanga, con NUIC No 680016106063201500013 y NUIC No 680016008777201600014 - Objetivo 2 FMI 49611 con NUIC No 680016106063201500007 ubicado en calle 7 No 19-32 Comuneros, Bucaramanga. - Objetivo 3 con FMI 300-6481 ubicado en carrera 17 A No 4-05 Comuneros, con NUIC No 680016106063201100027 y NUIC No 680016106063201500015. - Objetivo 4 con FMI 300-50762 ubicado en calle 4 No 18-35 comuneros, Bucaramanga con NUIC No 680016106063201500015 - Objetivo 5 con FMI 300-83497 ubicado Carrera 19 No 4-08 Chapinero, Bucaramanga NUIC No 680016106063201500017 - Objetivo 6 FMI No 300-51263 ubicado en carrera 17 No 4-35 Comuneros, Bucaramanga, con NUIC No 680016106063201300023 y NUIC No 680016106063201500017 - Objetivo 7 FMI 300-224619 ubicado en carrera 18 No 4-06 Comuneros, Bucaramanga, con NUIC No 680016106063201500017 - Objetivo 8 FMI 300-47528 ubicado en carrera 17 No 5-01/19 Chapinero, Bucaramanga, con NUIC No 680016106063201300023 - Objetivo 9 FMI 300-88982 ubicado en calle 5 No 17-64 Comuneros, Bucaramanga. Con NUIC No 680016106063201300023 - Objetivo 10 FMI 300-34900 ubicado en calle 4 No 16-03 Comuneros, Bucaramanga. Con NUIC No 680016106063201300023 <p>- Con anexos en cuatro (4) carpetas contentivas de Inspecciones Judiciales a procesos penales: Anexo 1 Anexo 2</p>	<p>1-36 181 158 215 289</p>

	Anexo 3 Anexo 4	
	<p>Oficio No S-2017-007253- SUBIN –GRUIJ- 25.32 suscrito por el Intendente JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA en su calidad de Jefe Unidad Investigativa de Extinción de Dominio SIJIN MEBUC.</p> <p>Con Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formato de Acta de Inspección a proceso penal Radicado No 680016008777201600014 - Copias de Orden de allanamiento y registro de fecha 15-03-2016 en el inmueble ubicado en Carrera 23 No 6-62 Barrio Comuneros de Bucaramanga. - Acta de derechos del capturado - Acta de allanamiento y registro de fecha 15-03-2016 - Entrevista a GERMAN BLANCO PORRAS - Acta de registro y allanamiento - Acta de incautación de elementos - FPJ- 11 Fijación fotográfico del inmueble y PIPH de la sustancia incautada. - Actas de audiencias de legalización, escrito de acusación, detención intramural y domiciliaria, audiencia pública y sentencia condenatoria. 	<p>43-49 50-98</p>
	Oficio No 20170030089/ SUBIN GRAIC 1.9 de 19 de enero de 2017 de registro de antecedentes judiciales	101-134
	<p>Oficio ORIP-BUC- 3002017er332-20-40-3002016EE0276 que allegó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - certificado de matrícula inmobiliaria No 300-49611 - certificado de matrícula inmobiliaria No 300-6481 - certificado de matrícula inmobiliaria No 300-50762 - certificado de matrícula inmobiliaria No 300-83497 - certificado de matrícula inmobiliaria No 300-51263 - certificado de matrícula inmobiliaria No 300-224619 - certificado de matrícula inmobiliaria No 300-47528 - certificado de matrícula inmobiliaria No 300-88982 - certificado de matrícula inmobiliaria No 300-34900 <p>Oficio ORIP-BUC- 3002017ER00580-20-88-3002017EE0402que allegó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - certificado de matrícula inmobiliaria No 300-14982 	<p>137-140</p> <p>141 142 143-144 145-147 148-149 150-151 152 153</p> <p>156-158</p>
	Oficio No S-2016/SUBIN-GUCRI- 29.25 suscrito por PT HAIVER ALEJANDRO GARCIA RINCON en su calidad de Perito en Prueba de Identificación Preliminar Homologada SIJIN MEBUC en NUIC 680016106063201300023 CON ANEXOS DE LOS FPJ – 11	159-208
	<p>Oficio IGAC No 6019 suscrito por Director Territorial del 16- 08 – 2016 contentivo de cartas catastrales y fichas prediales correspondientes a los predios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 68-001-01-06-0089-0006-00 - 68-001-01-06-0089-0001-000 - 68-001-01-09-0107-0002-000 	209-217

	Oficio No SAPB-AA-07386 del 23 de septiembre de 2016 suscrito por secretario de Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga, contentivo de información de estado de procesos Rad No y allegó copia de la sentencia del proceso de ruptura procesal No 680016100000201600019201600019	218-222
	ORIP BUCARAMANGA 3002016EE09305 DE 28/12/2016 suscrito por Registrado Principal de Bucaramanga contentivo de COPIA DEL FORMULARIO DE CORRECCIÓN DE NOMENCLATURA del 27/12/2016 de la FMI 300-88982	223-224
	<p>Oficio No S-2017-010983-SUBIN-GRUIJ- 25.32 suscrito por Intendente Javier Bermúdez Figueroa en su calidad de Jefe Unidad Investigativa SIJIN MEBUC en el cual se anexó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de la Registradora Nacional del Estado Civil de que el número de cedula corresponde a ELENA MONGUI y está cancelada por muerte. - Registro civil de defunción de ELENA MONGUI No 06125641 - Relación de nombres de propietarios de los inmuebles identificados con FMI No 300-14982; 49611; 6481; 50762; 83497 con uno de sus propietarios HENRY ANTONIO MARTINEZ TORRES Fallecido; 51263; 224619; 47528 con uno de sus propietarios fallecido; 88982; 34900; con su respectiva ubicación. - Oficio No 2017-0069925 SUBIN GRAIC de 10 de febrero de 2017 que informa los antecedentes que registra LIBARDO MONGUI. 	227-239
		COFGN No 2
	Oficio No S-2017-043045-SUBIN-GRUIJ- 25.32 suscrito por Policial It JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA SIJIN MEBUC anexo de Acta de Inspección judicial a NUIC No 680016000159201613017 para ubicar al señor GERARDSON JIMENEZ ROJAS por el delito de porte ilegal de armas.	7-8
	<p>Allegados por EDDY LEONOR TORRES CASTRO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de libertad y tradición FMI 300-47528 - Declaración juramentada de LUIS FERNANDO CARDENAS MEJIA ante la Notaria 2° de Bucaramanga. - Declaración juramentada de MARIA YOLANDA CAMACHO BUITRAGO de la Notaria 2° de Bucaramanga. - Declaración juramentada de JOSE ANGEL SILVA LEON ante la Notaria 2° de Bucaramanga. - Declaración juramentada de NELSON AMARANTO TORRES CASTRO de la Notaria 4° de Bucaramanga. 	15-23

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional³⁹ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁴⁰.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**⁴¹, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada⁴², en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁴³, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- SE DECRETA TENER COMO PRUEBA, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, las cuales soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

Dentro de la oportunidad procesal, recorrieron traslado del artículo 141 del CED, los apoderados judiciales de los afectados y aquellos que solicitan ser reconocidos como terceros de buena fe, que a continuación se relacionan:

- 1. Apoderada Judicial Dra. JIMENA PAOLA BOHORQUEZ MARTINEZ de la afectada JACKELINE BERNAL ZAFRA por el inmueble FMI No 300-50762⁴⁴.** Solicitó tener como prueba los documentos aportados en original en la solicitud de oposición a la pretensión que realizó en sede de la Fiscalía, y que a su vez aporta en copia en su memorial, porque a su parecer son útiles para demostrar su argumento defensivo.

El testimonio de **JACQUELINE BERNAL ZAFRA** es importante en el sentir de la solicitante, para demostrar que los herederos de **JOSE GERARDO BERNAL (QEPD)**, entre ellos la testigo, no participaron de la presunta conducta ilícita cometida en el inmueble de su propiedad por **EDUARD JAVIER VÁSQUEZ BERNAL**, siendo este último hijo de la llamada a rendir testimonio, y que pretende la solicitante se precise mediante el testimonio que habitaba una

³⁹ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁴¹ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

⁴² Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. **De la prueba trasladada.** Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

⁴³ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014. - “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

⁴⁴ Folios 1-25 cuaderno original No 2 del Juzgado

habitación privada en el inmueble con las circunstancias propias del caso que promete se comprueben con el testimonio del conjunto de personas solicitadas, como son **ANGIE STEFANIA BLANCO SUAREZ** y **ESEQUIEL VASQUEZ SILVA**.

Del memorial se extrae que el testimonio de **ANGIE STEFANIA BLANCO** es pertinente y útil para dar cuenta que esta era la arrendataria del inmueble FMI No **300-50762**, siendo subarrendado, y que la señora **JACKELINE BERNAL ZAFRA** lo visitaba periódicamente, sin que entrara a las habitaciones subarrendadas.

Esta Agencia Judicial considera que las solicitudes probatorias de la memorialista que se contraen a tener como prueba los documentos aportados para que afiancen su tesis defensiva, reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, y en el mismo sentido las solicitudes probatorias testimoniales, con el fin de que la defensora eventualmente desarrolle el argumento de la buena fe exenta de culpa que pretende acreditar de su representada frente al inmueble identificado con FMI No. **300-50762**. En consecuencia, este Despacho dispone:

1.1 SE ACCEDE A TENER COMO MEDIO PROBATORIO DOCUMENTAL conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, los documentos aportados por la memorialista en la oportunidad, obran a folios 28-40 del cuaderno de oposiciones allegado en el expediente remitido por la Fiscalía, y en virtud de la permanencia de la prueba serán tenidos en cuenta para hacer valer como prueba documental:

1.1.1. Contrato de arrendamiento de habitación en casa compartida de fecha 12 de julio de 2015 suscrito por **ANGIE STEFANIA BLANCO SUAREZ**, en calidad de arrendador, y **EDUARD JAVIER VÁSQUEZ BERNAL**, en calidad de arrendatario, y en un folio adjunto cinco recibos de pago del 12 de julio, 14 de agosto, 13 de septiembre, 12 de octubre y 16 de noviembre de 2015.

1.1.2. Contrato de arrendamiento de inmueble urbano de fecha 1º de junio de 2015 suscrito por **JACQUELINE BERNAL ZAFRA** en calidad de arrendadora y **ANGIE STEFANIA BLANCO SUAREZ** como arrendataria, y **EDGAR MORALES MIRANDA**, en calidad de coarrendatario, y un folio adjunto contentivo de cinco recibos de pago de 1º de junio, 2º de julio, 04 de agosto, 03 de septiembre, y 03 de octubre de 2015.

1.1.3. Certificado de folio de matrícula inmobiliaria No. **300-50762** en original.

1.1.4. Folio sin fecha en el que cinco personas dicen ser vecinos del inmueble ubicado en Calle 4 No 18-35, Barrio La Independencia, se suscriben indicando nombres, teléfonos y dirección para dar fe de que la señora **JACQUELINE BERNAL ZAFRA** es respetada en la comunidad y tiene arrendado dicho inmueble.

1.2 DECRETAR PARA SU PRÁCTICA LAS DECLARACIONES DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

1.2.1 **ANGIE STEFANIA BLANCO SUAREZ**, identificada con CC No 1098752392.

1.2.2 **ESEQUIEL VASQUEZ SILVA**, identificado con CC No 91275840.

1.2.3. **JACKELINE BERNAL ZAFRA**, en su calidad de afectada.

2. **Defensor Público, Dr. JESUS PARADA URIBE de la afectada LINDA RENATA MARTINEZ TORRES, por el inmueble FMI No 300-83497⁴⁵.** Solicitó tener como prueba documental todos aquellos que reposan en el expediente allegado por la Fiscalía del caso, y en particular precisa el certificado de libertad y tradición del inmueble FMI 300-83497.

Solicitó se oficie por el Juzgado a la Notaría Segunda Del Círculo de Bucaramanga para que remita la copia de las escrituras públicas No 490 de 7 de febrero de 1973 y 4511 del 9 de octubre de 2007, para que sea observado lo consagrado en las anotaciones 4 y 8 del certificado de libertad y tradición, por la cual se adquirió el bien inmueble **FMI No. 300-83497**, con el fin de acreditar su procedencia y la relación jurídica que existe de su representada con el mismo.

A su vez, del mismo escrito que recorrió traslado solicita las declaraciones en interrogatorio de la señora **LINDA RENATA MARTINEZ TORRES**, en su calidad de afectada, para que deponga sobre su relación respecto del inmueble de ciernes, siendo la nuda propietaria, y la declaración de la señora **EDELMIRA TORRES**, para que a través de su testimonio sea viable acreditar el parentesco entre ambas, y su relación jurídica frente al bien inmueble, así como la forma lícita de adquisición del mismo, con el fin de demostrar su argumento exculpativo respecto de la extinción de dominio.

Las solicitudes probatorias del memorialista se contraen a tener como prueba los documentos aportados para que afiancen su tesis defensiva, reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia; y en el mismo sentido, las solicitudes probatorias testimoniales, con el fin de que la Defensa eventualmente desarrolle el argumento de la buena fe exenta de culpa que pretende acreditar de su representada frente al inmueble identificado con **FMI No 300-50762**. En consecuencia, este Despacho dispone:

2.1 DECRETAR PARA LA PRÁCTICA DE LAS DECLARACIONES DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

2.1.1 LINDA RENATA MARTINEZ TORRES, en su calidad de afectada.

2.1.2 EDELMIRA TORRES, en su calidad de usufructuaria del inmueble cuestionado.

2.2 SE ACCEDE A TENER COMO MEDIO PROBATORIO DOCUMENTAL conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, el documento aportado en copia del certificado de libertad y tradición del inmueble **FMI 300-83497**.

2.3 SE ACCEDE a OFICIAR a la Notaría Segunda Del Círculo de Bucaramanga para que remita la copia de las escrituras públicas No 490 de 7 de febrero de 1973 y 4511 del 9 de octubre de 2007.

3. **Apoderado judicial Dr. WILKES ALFREDO JIMENEZ CASTELLANOS de los afectados MARTHA CECILIA MONGUI, LIBARDO MONGUI, JAIME MONGUI, LUIS ALFREDO JIMENEZ MONGUI, AMINTA JIMENEZ MONGUI, HELENA MONGUI y sus herederos, por el inmueble FMI No 300-88982⁴⁶,** elevó las siguientes solicitudes:

⁴⁵ Folios 26-30 cuaderno original No 2 del Juzgado.

⁴⁶ Folios 31-138 cuaderno original No 2 del Juzgado.

La nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia respecto del inmueble **FMI No. 300-88982**, bajo el argumento de que se incurrió en la causal No 2° y 3° prevista en el artículo 83° de la Ley 1708 de 2014⁴⁷, por no haberse notificado al señor **LIBARDO MONGUI**, quien estaba privado de la libertad para la época en que fue proferida la Resolución de Fijación Provisional. Y, por consiguiente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

Frente a esta solicitud de nulidad, el Despacho se pronunció en acápite anterior, indicando la motivación para negar la nulidad por el numeral 2° y 3° del artículo 83° del CED, negándose el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles objeto de esta actuación.

Por otra parte, frente a las solicitudes probatorias, tras una breve motivación de cada una de las clases de medios probatorios que pretende se decreten por este Despacho, se relacionan a continuación:

Su solicitud de pruebas testimoniales recae en que se escuche a sus poderdantes afectados en declaración jurada, y que los terceros citados se les escuche en testimonio para que den cuenta de lo acaecido el día de ocurridos los hechos presuntamente ilícitos.

Con el fin de que los afectados por el inmueble **FMI No. 300-88982** declaren sobre las circunstancias anteriores y concomitantes a la ocurrencia de los hechos, este Despacho considera pertinente y conducente acceder a decretar dichos testimonios, en aras de una contradicción que echa de menos el apoderado, porque los afectados que representan en su totalidad no ejercieron su defensa en sede de Fase Inicial.

- **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE TESTIMONIOS** de terceros cuyas declaraciones van encaminadas a que se precise sobre los hechos presuntamente ilícitos y de la relación de los afectados con el bien inmueble. Considera este Despacho que serán decretados solamente dos testimonios, por ser suficientes para que depongan sobre el mismo objeto. En consecuencia, el Despacho dispone:

3.1 DECRETAR PARA SU PRÁCTICA LAS DECLARACIONES DE LOS AFECTADOS SEÑORES con relación al bien inmueble FMI No 300-88982,

3.1.1. MARTHA CECILIA MONGUI

3.1.2. JAIME MONGUI

3.1.3. LIBARDO MONGUI

3.1.4. LUIS ALFREDO MONGUI

3.1.5. AMINTA JIMENEZ MONGUI

⁴⁷ CED. "(...) **ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD.** Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio".

DECRETAR COMO PRUEBA LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN APORTAR CONOCIMIENTO SOBRE LA RELACION DE LOS AFECTADOS CON EL BIEN INMUEBLE 300-88982:

3.1.6 **ANDREA PAOLA NEIRA ANGARITA** identificada con la CC No 63561365.

3.1.7 **JAIME ANDRES MONGUI GONZALEZ**, hijo.

- **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DEL TESTIMONIO** de la señora **ZULEIMA ARDILA GARCIA** por cuanto ya fue aportada la declaración extra procesal en la prueba decretada por los afectados **MARTHA CECILIA MONGUI, LIBARDO MONGUI, JAIME MONGUI, LUIS ALFREDO JIMENEZ MONGUI, AMINTA JIMENEZ MONGUI, HELENA MONGUI** y sus herederos por el inmueble FMI No **300-88982**, vista a folio 113 de la relación de documentos de la tabla que obra en este proveído.

Pero además no se argumentó por parte de la defensa si con dicha declaración se busca ampliar o adicionar lo ya consignado en dicha declaración.

De cara a la solicitud de pruebas documentales, a efecto de precisión fue agrupado en este proveído el cúmulo de documentos que aportó el memorialista, visto en el cuadro No 3.2, siendo cada uno de estos documentos pertinentes y útiles para apoyar los argumentos defensivos frente a la pretensión extintiva. En consecuencia, el Despacho dispone:

3.2 DECRETAR COMO MEDIO PROBATORIO DOCUMENTAL conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, los documentos enlistados en el cuadro 3.2 por encontrar reunidos los criterios de admisibilidad y procedencia, como queda a continuación:

Cuadro No. 3.2 Relación de documentos aportados que se decretan como prueba-

NO	DENOMINACION DEL DOCUMENTO	FOLIOS CUADERNO ORIGINAL NO 1 DEL JUZGADO
1	Original copia escritura No 3727 de compraventa de la señora HELENA MONGUI	52-55
2	Certificado del registro de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga No de Matricula 300-88982	56-57
3	Impuesto predial 2017 de propiedad de Helena Mongui	58
4	Registro civil de defunción de la señora Helena Mongui	59
5	Registro de nacimiento de Martha Cecilia Mongui	60
6	Registro de nacimiento de Aminta Jiménez Mongui	61
7	Registro de nacimiento de Jaime Mongui	62
8	Certificado de paz y salvo contribución de valoración inmueble Helena Mongui	63
9	Certificado de colillas de pago de Jaime Mongui de todo el año 2014	64-69
10	Certificado de no registro de antecedentes judiciales, ni fiscales ni de Procuraduría de Jaime Mongui.	70-72
11	Certificado de bomberos de Bucaramanga de que Jaime Mongui labora hace 25 años como bombero maquinista devengando \$2,203.100 empleado público en carrera administrativa, persona dueña del dinero incautado.	73
12	Copia declaración extraprocesal de Jaime Mongui	74
13	Declaración extraprocesal de Johana Oviedo Jiménez manifestando el lugar de residencia permanente para la época de los hechos, con quien residía, y los delitos por los que fue condenada.	75

14	Copia identificación de Johana Oviedo en la cartilla biográfica de la cárcel de mujeres	76
15	Copia declaración extraprocesal de Aminta Jiménez Mongui, persona dueña del dinero incautado.	77
16	Certificado de no registro de antecedentes judiciales, fiscales ni de Procuraduría de Aminta Jiménez Mongui.	78-80
17	Declaración extraprocesal de Zulay Lizeth Oviedo Jiménez quien para la época de los hechos trabajaba en INVISBU con contrato de prestación de servicios No 0070 de 2014, persona dueña del dinero incautado. Y copia del contrato de trabajo.	81 82-84
18	Certificado de no registro de antecedentes judiciales, fiscales ni Procuraduría de Zulay Lizeth Oviedo Jiménez	85-87
19	Declaración Extraprocesal De Brayan Prada Oviedo, persona dueña del dinero incautado que da cuenta de los hechos y el buen uso de la propiedad.	88
20	Certificado de no registro de antecedentes judiciales, fiscales ni Procuraduría de Brayan Prada Oviedo	89-91
21	Copia de certificación laboral de JAIME ANDRES MONGUI, quien para la época de los hechos trabajaba en INVISBU contrato prestación de servicios No 144 vigencia 2014 y 2015-1	92 93
22	Copia de cedula de ciudadanía de JAIME ANDRES MONGUI	94
23	Copia sentencia de JOHANA OVIEDO JIMENEZ para dar cuenta que no decreta el comiso del dinero incautado-	95-107
24	Copia acta de la legalización de incautación de bienes con fines de comiso.	108-110
25	Certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Comuneros donde manifiesta que el señor LUIS RODRIGO RIOS LUNA que conoce a los señores JAIME MONGUI y AMINGA JIMENEZ MONGUI residentes de la calle 5° No 17-64 y da fe que en esa casa nunca se han visto conductas ilegales.	111
26	Declaración extra proceso de YOLANDA PEÑA RONDON que da fe que JOHANA vivía en la 6 con 20 con su compañero permanente.	112
27	Declaración extra proceso de ZULEIMA ARDILA GARCIA	113
28	Copia autentica de compra de munición calibre 38 a nombre de ZULEIMA ARDILA GARCIA	114
29	Copia autentica de compra de revolver INDUMIL Llama Scorpio calibre 38 a nombre de ZULEIMA ARDILA GARCIA.	115
30	Copia autentica permiso para porte de arma de ZULEIMA ARDILA GARCIA	116
31	Declaración extra proceso de los señores CARMEN CHACON PARDO, JAIME ENRIQUE SANGUINO VEGA y MARIA EUGENIA SANTIESTEBAN CHACON que manifiesta ser conducentes y pertinentes ya que hablan del conocimiento personal que tienen de los afectados y el buen uso que le dan a la propiedad en función social y ecológica.	117-118-119
32	Registro de nacimiento de LUIS ALFREDO JIMENEZ MONGUI	120
33	Certificado de no registro de antecedentes judiciales, fiscales y de Procuraduría de LUIS ALFREDO JIMENEZ MONGUI.	121-123
34	Poder otorgado por LUIS ALFREDO JIMENEZ MONGUI al suscrito abogado.	124
35	Certificado de MARTHA MONGUI de que laboral al servicio de la administración central municipal de 18 de febrero de 1993 nombrada en carrera administrativa en el cargo auxiliar administrativo código 407 grado 22 con asignación de \$1'757.608 y en la actualidad técnico operativo código 314 grado 24 en encargo con asignación de \$2'426.891	125
36	Declaración extra proceso de MARTHA MONGUI	126-127
37	Declaración extra proceso de LUIS ALBERTO VILLABONA manifestando haber sido el compañero permanente de JOHANA OVIEDO y que vivían juntos.	128
38	Copia derecho de petición solicitando los bienes incautados a la Fiscalía 2° Especializada De Bucaramanga del día 8 de agosto de 2017	129-134
39	Solicitudes del 31 de agosto y 12 de septiembre de 2017 ante el Juez de control de garantías para el levantamiento de medidas cautelares con fines de comiso y entrega definitiva del bien incautado y constancias	135-138

secretariales del Juzgado de que no se realizan por inasistencia de la Fiscalía.	
--	--

3.3 Solicitó al Juez se sirva librar Oficio a la Fiscalía para obtener copia del acta o documento del folio del libro donde conste la relación de los bienes y recursos que fueron objeto de medidas con fines de comiso que debieron haber quedado relacionados en el registro Público Nacional de Bienes para la disposición y administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, que fueron incautados en diligencia de registro y allanamiento en el inmueble de la calle 5 No 17-64 el día 27 de mayo de 2014, dentro de la investigación con Número de radicado 68-001-61- 06063-2013-00023.

3.4. Solicitó al Juez se sirva librar Oficio a la Fiscalía para obtener copia si existiere del audio y el video de la audiencia donde se decretó por autoridad judicial el comiso de los bienes que fueron incautados en diligencia de registro y allanamiento en el inmueble de la calle 5 No 17-64 el día 27 de mayo de 2014, dentro de la investigación con No de radicado 68-001-61-06063-2013-00023 o en el caso de haberse requerido para promover Acción de extinción de dominio donde se halla dispuesto lo pertinente.

- Este Juzgado **NO ACCEDE** a las solicitudes de oficiar a la Fiscalía para obtener copias del proceso radicado No. 68-001-61- 06063-2013-00023 porque no son útiles en cuanto obra en el expediente copia de la actuación vista en los anexos decretados como prueba aportada por la Fiscalía.

3.5. Solicitó que sea practicada la inspección judicial al proceso en sede de Fiscalía, para obtener si existiere el registro donde conste la relación de los bienes y recursos que fueron objeto de medidas con fines de comiso que debieron haber quedado relacionados en el registro Público Nacional de Bienes para la disposición y administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, que fueron incautados en diligencia de registro y allanamiento en el inmueble de la calle 5 No 17-64 el día 27 de mayo de 2014, dentro de la investigación con Número de radicado 68-001-61- 06063-2013-00023. Así como para obtener, si existiere, el acta, el audio o el video de la audiencia donde se decretó por autoridad judicial el comiso de los bienes que fueron incautados en diligencia de registro y allanamiento del mismo proceso.

- Este Juzgado **NO ACCEDE** a las solicitudes de oficiar a la Fiscalía para obtener copias del proceso radicado No 68-001-61- 06063-2013-00023 porque no son útiles en cuanto obra en el expediente copia de la actuación vista en los anexos decretados como prueba aportada por la Fiscalía.

4. Apoderado judicial Dr. WILKES ALFREDO JIMENEZ CASTELLANOS del afectado GERARDSON JIMENEZ ROJAS, por el inmueble FMI No 300-51263, elevó las siguientes solicitudes⁴⁸.

- Que se declare improcedente la declaración de extinción de dominio.
- Que se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia respecto del inmueble FMI No 300-51263.
- Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre el bien inmueble de su interés.

⁴⁸ Folio 139-152 cuaderno original No 2 del Juzgado.

Frente a esta solicitud el Despacho itera en lo mencionado en el primer acápite de este auto interlocutorio, indicando la motivación para negar la nulidad por el numeral 3° del artículo 83° del CED invocada por el censor, y por consiguiente negar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles objeto de esta actuación, ya que no es este el mecanismo pertinente para el levantamiento de las precautorias por él solicitadas.

Esta Agencia Judicial considera que las solicitudes probatorias del memorialista que se contraen a tener como prueba los documentos aportados para que afiancen su tesis defensiva, reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, y en el mismo sentido las solicitudes probatorias testimoniales, con el fin de que este Defensor eventualmente desarrolle el argumento de la buena fe exenta de culpa que pretende acreditar de su representada frente al inmueble identificado con FMI No **300-51263**. Como quiera que pretende respaldar con los testimonios su dicho de que el inmueble en cuestión, desde que lo compró lo tenía arrendado a **ZULEIMA ARDILA** y a **MIGUEL MARTINEZ MOYA**.

En consecuencia, este Despacho dispone:

4.1 TENER COMO PRUEBA DOCUMENTAL el original de certificado de registro de libertad y tradición del FMI No 300-51263 aportado por el memorialista.

4.2 DECRETAR PARA SU PRÁCTICA LOS TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES:

4.2.1 Señor **GERARDSON JIMÉNEZ ROJAS** en su calidad de afectado.

4.2.2 Señor **MIGUEL MARTINEZ MOYA** para que declare sobre los hechos investigados.

- **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE TESTIMONIO** de la señora **ZULEIMA ARDILA GARCIA** por ser suficiente uno de los testimonios para que rindan declaración sobre el mismo objeto que se contrae al arrendamiento del bien inmueble FMI No 300-51263.

5. Defensora Pública Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA del afectado SEGUNDO ANDEMARO SANABRIA GOMEZ, en su calidad de propietario del 50% del inmueble FMI No 300-224619, aportó y solicitó los siguientes medios probatorios⁴⁹.

Esta Agencia Judicial considera que las solicitudes probatorias de la memorialista se contraen a tener como prueba el dicho del afectado, que consiste en que reside con su núcleo familiar en la mitad del inmueble identificado con **FMI No. 300-224619**, el cual no está desenglobado pero que consiguió obtener diferente nomenclatura para separarlo de la otra mitad, es decir, que el inmueble que habita es ajeno a los hechos ilícitos ocurridos.

En tal sentido, el Despacho extrajo de la solicitud los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia, que permitan acceder al decreto de las solicitudes probatorias tanto documentales como testimoniales, para practicarlas en el juicio a favor de su poderdante frente al inmueble identificado con **FMI No. 300-224619**.

En consecuencia, este Despacho dispone:

⁴⁹ Folios 153-184 cuaderno original No 2 del Juzgado.

5.1 SE ACCEDE A TENER COMO PRUEBA DOCUMENTAL LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA DEFENSORA, relacionados a continuación:

- 5.1.1. Escritura pública No 2954 del 30 de junio de 1995 de la Notaria 1° del Circulo de Bucaramanga que acredita que su afectado detenta el 50% de la propiedad.
- 5.1.2. Certificado de libertad y tradición del FMI No 300-224619
- 5.1.3. Certificados de no registro de antecedentes judiciales, fiscales ni disciplinarios.
- 5.1.4. Constancia laboral de Transportes y Grúas Murcia SAS donde presta su servicio como conductor de grúa.
- 5.1.5. Certificación de la Junta de Acción Comunal donde consta la buena conducta del afectado por más de 30 años de vivir en el sector.
- 5.1.6. Constancia de solicitud de nomenclatura de la Curaduría Urbana No 1 Radicado 0015 de 9 de enero de 1998 por la cual se asignó la dirección "calle 4 # 17 A – 34.
- 5.1.7. Recibos de servicios de acueducto metropolitano de Bucaramanga con la dirección calle 4 # 17-34
- 5.1.8. Recibo de la línea telefónica No 6718307 con la dirección "calle 4 #17-34 barrio comuneros, Bucaramanga".
- 5.1.9. Declaración extra proceso de dos vecinos y amigos que refieren conocerlo desde el año 1994 y lo referencian como persona honorable, ante la Notaria 10° del Circulo de Bucaramanga.
- 5.1.10. Certificación de la Iglesia pentecostal Unida de Colombia de ser miembro con su núcleo familiar.
- 5.1. 11 Cuatro fotografías de la fachada del inmueble para determinar la parte de su propiedad con nomenclatura diferente a la del afectado **GERARDO GOMEZ JIMENEZ**.

5.2. DECRETAR PARA SU PRÁCTICA LOS TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES relacionados a continuación:

- 5.2.1 **SEGUNDO ANDEMARO SANABRIA GOMEZ**, identificado con CC No 13905315, en su calidad de afectado.
- 5.2.2. **BENILDA MOLINA**, identificado con CC No 63325506 residente en calle 4 #18 – 60 Barrio La Independencia, Bucaramanga.
- 5.2.3. **OLGA LUCIA SANABRIA PARRA**, identificado con CC No 1098634556 quien es su hija y reside en el mismo inmueble.

- **NO SE ACCEDE** a la práctica de Inspección judicial al inmueble solicitada por el afectado, cuyo fin propuesto consiste en lograr determinar que hay una división material del inmueble y es una vivienda separada de la del señor **GERARDO GOMEZ JIMENEZ**, como quiera que los documentos

decretados para que obren como pruebas registran fotografías del inmueble, y los demás documentos que pueden ser útiles y suficientes para observar dicha división en caso de que exista, en ejercicio del principio de libertad probatoria, así como también para tal efecto fueron decretados los testimonios solicitados.

Considera el Despacho en el mismo sentido, lo que se pretende acreditar a través de este medio probatorio es conducente conocerlo a través de los documentos que obran en el expediente decretados como pruebas aportadas por la Fiscalía, como también los aportados por el afectado solicitante, entre los que están aquellos documentos que dan cuenta de la nomenclatura del bien inmueble, las escrituras públicas, las facturas de los servicios públicos domiciliarios y los testimonios que se recaudarán a solicitud del afectado.

6. Apoderado judicial Dr. CARLOS EDUARDO CHANG VERA del afectado señor GERARDO GOMEZ JIMENEZ, cuestionó la competencia de esta agencia judicial por su ubicación territorial, a su vez aportó y solicitó documentos, solicitó testimonios y también la práctica de inspecciones judiciales para que sean decretados y obren como prueba⁵⁰. A su vez el Defensor solicitó tener en cuenta las solicitudes probatorias relacionadas en memorial de fecha anterior que obra a folios 81-91 del cuaderno No 1 original del Juzgado.

Considera el Despacho que pese al memorial del apoderado no fueron motivadas cada una de las solicitudes probatorias, se extrae de la narrativa profusa de argumentos exculpativos, que la tesis defensiva se contrae a discutir los hechos que originaron la noticia criminal No **68001610000201500048**, y que pretende el Defensor demostrar la ajenidad del afectado **GERARDO GOMEZ JIMENEZ** con los presuntos hechos delictivos a manos de su hijo **LUIS EDUARDO GOMEZ SANCHEZ**, y así también demostrar que el inmueble no tiene nada que ver con las imputaciones de delitos realizadas bajo esta misma noticia criminal.

Indicó el memorialista que el proceso penal a la fecha no había finalizado, el cual se adelantaba en el **JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, por la acción de la **FISCALIA 25 SECCIONAL DE BUCARAMANGA**, y que tuvo comunicación con el imputado y privado de la libertad señor **LUIS EDUARDO GOMEZ SANCHEZ**, quien es hijo de su poderdante, el cual realizó una declaración extra juicio para que se tenga como prueba, manifestando que su padre **GERARDO GOMEZ** y "**CLARA INES**" no tienen que ver con los hechos ocurridos presuntamente delictivos.

El memorialista solicitó se decrete el testimonio de los señores **EDILBERTO ARISMENDI** y **LUZ STELLA RIAÑO SANCHEZ** para que depongan sobre el comportamiento y la reputación del señor **GERARDO GOMEZ** en el vecindario.

A su vez, pidió escuchar el testimonio del afectado **GERARDO GOMEZ**, y el del hijo de este, **LUIS EDUARDO GOMEZ SANCHEZ**, como también a quienes residen allí: las señoras **LEYDI JOHHANA GOMEZ GONZALEZ** su hija, y a **CLARA INES GONZALEZ**, su compañera, como también a quien

⁵⁰ Folios 185-189 cuaderno original No. 2 del Juzgado

fue su cónyuge **MARIELA SANCHEZ**, para que den cuenta de la forma como adquirió el inmueble y de la relación con el mismo, y las circunstancias anteriores de **LUIS EDUARDO GOMEZ SANCHEZ**, a quien el defensor indica que es adicto a las drogas.

En la misma solicitud probatoria anterior a la oportunidad del traslado del artículo 141 del CED, pidió tener como prueba los documentos que anexó, los cuales observa el Despacho que son pertinentes y útiles para aportar información sobre la relación de vecindario del señor **GERARDO GOMEZ JIMENEZ**, y las circunstancias que la Defensa quiere hacer valer como que el señor **GERARDO GOMEZ JIMENEZ** recibe una cantidad dineraria por concepto de pensión, que su hijo manifiesta que no tiene que ver con los hechos punibles acaecidos en el inmueble de su propiedad, y que hay un sentido del fallo que lo margina de la responsabilidad penal por el hecho que origina la noticia criminal en su contra. A saber:

- “1. Copia de la declaración extra juicio suscrita por LUIS EDUARDO GOMEZ SANCHEZ, dirigida a la FISCALIA 25° SECCIONAL y al JUZGADO 8° PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CFC.*
- 2. Declaración extra juicio de EDILBERTO ARISMENDI y LUZ STELLA RIAÑO SANCHEZ.*
- 3. Recibo de pago de COLPENSIONES al señor GERARDO GOMEZ donde se acredita el fruto de su trabajo durante 39 años.*
- 4. Copia del certificado de instrumentos públicos de como adquirió el inmueble.*
- 5. Sentido del fallo del proceso seguido en contra de GERARDO GOMEZ Y CLARA INES GONZALEZ.”*

Por lo que esta Agencia Judicial dispone:

6.1 SE ACCEDE A TENER COMO PRUEBA DOCUMENTAL LOS DOCUMENTOS APORTADOS, relacionados a continuación:

- 6.1.1. Copia de la declaración extra juicio suscrita por **LUIS EDUARDO GOMEZ SANCHEZ**, dirigida a la FISCALIA 25° SECCIONAL y al JUZGADO 8° PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CFC.
- 6.1.2. Declaración extra juicio de **EDILBERTO ARISMENDI** y **LUZ STELLA RIAÑO SANCHEZ**.
- 6.1.3. Recibo de pago de COLPENSIONES al señor **GERARDO GOMEZ** donde se acredita el fruto de su trabajo durante 39 años.
- 6.1.4. Copia del certificado de instrumentos públicos de como adquirió el inmueble.
- 6.1.5. Sentido del fallo del proceso seguido en contra de **GERARDO GOMEZ Y CLARA INES GONZALEZ**.

- **NO SE ACCEDE A DECRETAR LA PRUEBA TESTIMONIAL** de los señores **EDILBERTO ARISMENDI** y **LUZ STELLA RIAÑO SANCHEZ**.

6.2 DECRETAR LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LOS SEÑORES:

- 6.2.1. Afectado **GERARDO GOMEZ JIMENEZ**.
- 6.2.2. **LEYDI JOHANA GOMEZ GONZALEZ**, hija.
- 6.2.3. **CLARA INES GONZALEZ**, su compañera sentimental.
- 6.2.4. **MARIELA SANCHEZ** quien fue su cónyuge, y madre de **LUIS EDUARDO GOMEZ SANCHEZ**.

Luego al descorrer el traslado, solicitó los siguientes testimonios:

- Testimonio de Policial que realizó labores de agente encubierto en noticia criminal No 680016106063201500017.
- Testimonio de Policial que rindió informe de investigador de campo noticia criminal No 680016106063201500017, sobre los posibles responsables del hecho punible donde descartan a **GERARDO GOMEZ JIMENEZ**, como miembro activo de una organización criminal.

Con relación al testimonio del policial que realizó las labores de agente encubierto y el informe de investigador de campo que en su sentir descarta la responsabilidad de su cliente, cabe hacer la siguiente precisión:

“La Corte Constitucional⁵¹ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁵².

Es decir, la defensa en sus solicitudes probatorias corre con la carga de argumentar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que pretende hacer valer en juicio, situación que echa de menos esta judicatura en el escrito de la respetada defensa, basando su solicitud en argumentos negando la responsabilidad penal de su cliente al interior de un proceso penal seguido en su contra⁵³.

En este mismo escenario es acertado precisar que la acción que ocupa a este Despacho es de carácter real, es decir, persigue al bien sobre el cual recayó la actividad ilícita, en este caso por la causal de extinción de dominio atribuida por la Fiscalía, por lo cual la responsabilidad personal en actividades ilícitas que haya tenido o no el señor afectado **GERARDO GOMEZ JIMENEZ** no resulta apropiado jurídicamente discutir las, evidenciarlas o descartarlas en este trámite, puesto que el objeto probatorio debe pivotar sobre la relación personal y la diligencia exigida de quien manifieste interés o lo tenga jurídicamente sobre el bien inmueble propiamente dicho.

En consecuencia, **NO SE ACCEDE A DECRETAR LA PRUEBA TESTIMONIAL del agente encubierto ni de policial que rindió informe de investigador de campo dentro de la noticia criminal no 680016106063201500017.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del testimonio del Dr. **FELIX MARIN SALCEDO**, quien para la época fungía como Fiscal 25° Seccional de Bucaramanga sobre la preclusión presentada el 25 de septiembre de 2017, considera el Despacho que el memorialista no argumentó siquiera sumariamente cuál es la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, y, en tal sentido, si el fin es que deponga sobre el acto proferido de preclusión dentro de un proceso penal, debe decirse que es un acto dictado en ejercicio de sus funciones y se concreta en un medio documental, el cual resulta ser el medio conducente e idóneo para demostrar la existencia del mismo y su motivación. De lo cual deviene inane decretar un testimonio para tal efecto.

⁵¹ Corte Constitucional sentencia C – 536 de 2008 MP. Jaime Araujo Rentería, C - 118 de 2008 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, C – 476 de 2016 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, auto segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**.

⁵³ Ver folios 81 al 91 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. Memorial recibido el 2° de junio de 2017.

En consecuencia, **NO SE ACCEDE A DECRETAR LA PRUEBA TESTIMONIAL DEL FISCAL 25° SECCIONAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

Respecto de la siguiente la solicitud probatoria consistente en que se practique Inspección ocular al proceso penal que se sigue en contra de **GERARDO GOMEZ JIMENEZ**, noticia criminal No **680016100000201500048** adelantada en el Juzgado 8° Penal del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Bucaramanga, considera el Despacho que no es útil acceder a este medio probatorio, porque de conformidad al principio de permanencia de la prueba dicho documento fue aportado por la Fiscalía.

7. Apoderado judicial Dr. CARLOS EDUARDO CHANG VERA de la afectada señora MARIA MAGDALENA MENDOZA CORREA en la calidad de tercera de buena fe, realizó solicitud de incompetencia de esta agencia judicial por su ubicación, luego elevó solicitudes probatorias de carácter testimonial y documental⁵⁴.

Inicialmente sobre la competencia esta agencia judicial debe recordarle a la respetada defensa que en atención al **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, mediante el cual se estableció *“el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, otorgándose competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*; entonces, por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en la ciudad de Bucaramanga le asiste competencia a esta judicatura⁵⁵; por lo tanto no prospera dicha solicitud.

Ahora bien, respecto de las solicitudes probatorias considera el Despacho que del memorial presentado las pruebas aportadas afiancen su tesis defensiva, reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, y en el mismo sentido las solicitudes probatorias documentales, con el fin de que eventualmente desarrolle el argumento de la buena fe exenta de culpa que pretende acreditar a favor de su poderdante frente al inmueble.

En consecuencia, este Despacho dispone:

7.1 DECRETAR PARA SU PRÁCTICA LAS DECLARACIONES DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

7.1.1 MARIA MAGDALENA MENDOZA CORREA, afectada.

7.1.2 YEISON ESTEVEN PINTO BLANCO, inquilino de la afectada.

7.1.3 EDGAR MAURICIO PINTO ESPINDOLA, inquilino de la afectada.

Las demás serán denegadas porque no cumplen los criterios de idoneidad y conducencia, como quiera que no es necesario oír en declaración a un Juez para que deponga sobre el trámite procesal de un asunto que esté bajo su conocimiento ni tampoco que el servidor público que ostenta la calidad de representar una entidad pública, como la Oficina de Registro de Instrumentos

⁵⁴ Folios 46-110 cuaderno original No 3 del Juzgado.

⁵⁵ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*.

Públicos, sea oído en declaración para que deponga sobre lo que consta en un documento que haya expedido en el ejercicio de sus funciones.

VI. DE OFICIO

Por tratarse de las actuaciones penales adelantadas respecto de los delitos cometidos en los bienes objeto de extinción de dominio de esta actuación, es pertinente y útil que obren las sentencias que hayan dado cuenta de las personas que tuvieron responsabilidad penal en estos hechos, con el fin de establecer si el interés en los bienes requeridos para extinción del derecho de dominio es legítimo, o en su defecto incurrieron en conductas contrarias a la función social y ecológica de la propiedad, o en su defecto será elemento de convicción para advertir si faltaron a la debida diligencia en el ejercicio de su derecho de dominio.

- 1. SE ORDENA DE OFICIO QUE SEA SOLICITADO AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA** se sirva allegar las sentencias de 1° y 2° instancia que hayan sido proferidas dentro del proceso penal radicado NUIC 680016106063201300023, NUIC No 680016106063201500013, NUIC No 680016008777201600014, NUIC No 680016106063201500007, NUIC No 680016106063201500017, NUIC No 680016106063201100027 y NUIC No 680016106063201500015.
- 2. SE ORDENA DE OFICIO A CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA, SE SIRVA ALLEGAR LAS PIEZAS PROCESALES DE LA NOTICIA CRIMINAL No 680016106063201300023, para precisar conforme la solicitud de la señora EDDY LEONOR TORRES CASTRO⁵⁶ quien dice ser heredera del bien inmueble No FMI 300-47528, sobre la noticia criminal que dio origen a la solicitud de extinción de dominio sobre dicho inmueble.**
- 3. SE ORDENA DE OFICIO QUE SEA SOLICITADO** al Juzgado 6° de Familia de Bucaramanga con el fin de informar si existe proceso de sucesión en el que sea parte la señora **MARIA MAGDALENA MENDOZA CORREA**, el estado en que se encuentra y las piezas procesales que se hayan proferido hasta su culminación, incluyendo las constancias de registro de inscripción de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles a que haya lugar.
- 4. TENGASE COMO PRUEBA DOCUMENTAL EL ACTA DE DEFUNCIÓN DEL SEÑOR NELSON AMARANTO TORRES CASTRO** vista a folio 34 del cuaderno No 3 original del Juzgado, que fue aportado a este Despacho por la señora EDDY LEONOR TORRES CASTRO quien dice ser heredera del bien inmueble No FMI 300-47528.

Atendiendo a que es necesario para este Despacho recabar a complitud los elementos de prueba pertinentes para establecer si la pretensión extintiva del dominio del bien inmueble FMI No 300-14982 se satisface en este caso, o en su defecto si quienes se reputan como afectados o terceros de buena fe tienen derecho legítimo a la propiedad, por ser procedente, el Despacho decretará de oficio los siguientes medios probatorios conducentes para obtener la información relevante, a saber:

- 5. SE ORDENA DE OFICIO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA,** se sirva expedir

⁵⁶ Obra en el cuaderno No 3 original del Juzgado con fecha de recibido el 11 de julio de 2017.

certificado actualizado de los Folios de Matrícula Inmobiliaria de todos los inmuebles objeto de la presente acción de extinción de dominio.

6. **SE DECRETA EL TESTIMONIO DE GERMAN BLANCO PORRAS, NIDIA TARAZONA BAUTISTA, y ALVARO RUEDA ACEVEDO**, en su calidad de afectados por el inmueble FMI No 300-14982.
7. **SE ORDENA OFICIAR**, para que obre como prueba, al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, con el fin de que se sirva informar la relación de los procesos penales, si los hubiere, adelantados por el delito de fabricación o tráfico de estupefacientes en contra del señor **GERARDO GOMEZ JIMENEZ** y los que haya contra **LUIS EDUARDO GOMEZ SANCHEZ**, y en caso afirmativo, remita copia de las piezas procesales que los conforman e informar si están en etapa de ejecución de la pena.

Finalmente, serán tenidos como medios de pruebas todos aquellos documentos que reposen y/o hayan sido solicitados por los sujetos procesales e intervinientes especiales, siempre y cuando reúnan los requisitos de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

Re New York airtel to Bureau dated 1/24/68 and Bureau airtel to New York dated 1/24/68.

Reference is made to New York airtel to Bureau dated 1/24/68 and Bureau airtel to New York dated 1/24/68.

Enclosed for the Bureau are two copies of a letterhead memorandum (LHM) dated and captioned as above. The LHM contains information regarding the activities of [Illegible] in New York City.

The LHM is being furnished to the Bureau for information and is being retained in the New York file.

Very truly yours,
[Illegible Signature]

[Large handwritten signature]